



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN No. _____ DE 2014

()

Por medio de la cual se definen los lineamientos para la operación de las condiciones y reglas de la movilidad entre regímenes

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en el artículo 2 de el Decreto ley 4107 de 2011, modificado por el artículo 2 del decreto 2562 de 2012 y el artículo 29 del decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el artículo 4 del decreto 2562 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional atendiendo los mandatos de la Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, expidió el decreto 3047 de 2013, por el cual establece, las condiciones y reglas para garantizar el derecho a la movilidad entre regímenes, a sus titulares, es decir a los afiliados del régimen contributivo o del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la operación del derecho a la movilidad, atendiendo los términos definidos en el decreto 3047 de 2013, exige una serie de ajustes, en la operación del aseguramiento; la administración de los regímenes contributivo y subsidiado; el reporte de la información por parte de la Entidad Promotora de Salud a la Base de Datos Única de Afiliados- BDUA- para el registro de la novedad de movilidad y su actualización; reglas de negocio para el registro de información del recaudo en PILA; el reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación y prestaciones económicas a los afiliados en movilidad del régimen subsidiado, con cargo a la Subcuenta de Solidaridad .

Que por otra parte, los ajustes de que trata el considerando anterior determinan para cada uno de los agentes participantes en la operación y administración del régimen de aseguramiento, el manejo de unos requerimientos de información que permita la permanencia en el régimen subsidiado para los afiliados en movilidad así como la garantía de la continuidad en el aseguramiento para los afiliados al régimen contributivo en el régimen subsidiado sin solución de continuidad.

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

Que teniendo en cuenta que la ejecución de los ajustes que se determinen, demandan el concurso mancomunado de los diferentes agentes participantes y responsables de la operación del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se hace necesario consignar las definiciones funcionales de los esquemas adicionales y plazos para la operación de la movilidad.

RESUELVE

Artículo 1º.- Objeto.- Adoptar de acuerdo a lo previsto en el decreto 3047 de 2013, los lineamientos de operación y administración de los regímenes contributivo y subsidiado; el registro de la novedad de movilidad y su actualización en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA-; el registro de información del recaudo en la plataforma tecnológica de los Operadores de Información- PILA y las actividades que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud que administran los regímenes contributivo o subsidiado, para concretar el derecho a la movilidad de sus afiliados.

El incumplimiento de los lineamientos y actividades establecidos en la presente resolución por parte de los diferentes agentes intervinientes en el Sistema General de Seguridad Social, determina la vulneración o restricción del ejercicio del derecho a la movilidad para los afiliados, caso en el cual la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias de Inspección, vigilancia y control de ser necesario impondrá las multas o sanciones a que haya lugar.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación: esta resolución aplica a las EPS – EOC del Régimen Contributivo, EPS del Régimen Subsidiado y Entidades Territoriales, Operadores de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes – PILA -, y el Administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

Artículo 3º.- Definiciones.- Para los efectos de la operación de la movilidad, los agentes intervinientes aplicarán las siguientes definiciones funcionales:

Afiliados Activos al Sistema General de Seguridad Social.- Son los afiliados al régimen contributivo o subsidiado que al 28 de junio de 2014, las Subcuentas de Compensación y/o Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del FOSYGA, liquidan y reconocen el valor de la Unidad de Pago y Capitación correspondiente a cada régimen.

Cotizantes en movilidad al Régimen subsidiado.- Para los efectos de la movilidad al subsidiado, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo asimilaran al nivel I del Sisben metodología III, los afiliados que sean población indígena, Población ROM, Madres Comunitarias y Afrocolombianos, siempre y cuando el cotizante manifieste esta calidad y no se encuentren en la

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

base certificada del SISBEN metodología III. Lo anterior incluye al grupo familiar inscrito.

Permanencia en el Régimen Subsidiado - Permanencia en el Régimen Subsidiado.- Es el derecho que les asiste a los afiliados al régimen subsidiado activos, (con metodología II y III del Sisbén y poblaciones especiales identificadas en listados censales), que en ejercicio del derecho a la movilidad al contributivo puedan volver al régimen primigenio, sin mediar por parte de la Entidad Promotora de Salud del régimen subsidiado o de la entidad territorial, exigencia de requisito adicional alguno que condicione el disfrute a la permanencia en este régimen.

Continuidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.- Es el derecho que les asiste a los cotizantes y sus beneficiarios activos en el régimen contributivo de los niveles I y II del Sisben Metodología III, o que sean integrantes de las poblaciones especiales excluidas de la obligación de aplicarse la encuesta Sisbén, de continuar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud como afiliados en el Régimen Subsidiado sin solución de continuidad, a partir del registro de la novedad de retiro en la Base de Datos Única de Afiliados por la Entidad Promotora de Salud del Régimen contributivo, sin mediar exigencia de requisito adicional alguno que condicione el disfrute de esa continuidad.

Por lo tanto, la EPS del régimen contributivo debe reportar la novedad de movilidad inmediatamente surtido el trámite del retiro del cotizante y su grupo familiar, en la BDUA.

Para aquellos afiliados que se encuentren en mora en el régimen contributivo podrán migrar al régimen subsidiado una vez el cotizante o aportante informen su retiro a la EPS, lo anterior sin perjuicio de las acciones de cobro de las cotizaciones pendientes de estos afiliados por parte de la EPS.

En todo caso, no se predica la movilidad para los afiliados en mora que hayan informado su retiro antes del 28 de junio de 2014.

Afiliados en movilidad al régimen contributivo.-

A partir del 28 de junio de 2014, los afiliados activos al régimen subsidiado que cumplan las condiciones para ser cotizante en el régimen contributivo podrán manifestar su voluntad de continuar en la misma entidad Promotora de Salud junto con su grupo familiar. Debiendo la Entidad Promotora de Salud dar cumplimiento a las condiciones de operación y administración del régimen contributivo, sin solución de continuidad para el afiliado.

En todo caso, la movilidad al régimen contributivo no opera para los siguientes tipos de población beneficiaria del subsidio, como: Habitante de la calle,

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

población infantil a cargo del ICBF, menores desvinculados del conflicto armado, población infantil vulnerable en instituciones diferentes al ICBF, población en centros psiquiátricos, personas mayores en centros de protección y para aquellos afiliados al régimen subsidiado que hayan presentado su retiro antes del 28 de junio de 2014, sin que ello determine limitante por parte de la EPS Subsidiada reporte el retiro para que el afiliado se traslade a una EPS del contributivo.

Continuidad en la prestación de los servicios del plan de beneficios de manera integral para los afiliados en movilidad.- La continuidad en la prestación de los servicios de salud que esté recibiendo un afiliado, no podrá verse afectada por el ejercicio del derecho a la movilidad, por lo que, en ningún momento, la Entidad Promotora de Salud podrá argumentar diferencias de coberturas en el plan de beneficios o el cobro de cuotas moderadoras de los diferentes regímenes para la atención de los afiliados en movilidad, aplicando en caso de duda los principios de igualdad, obligatoriedad y continuidad, previstos en los numerales 3.3, 3.4 y 3.21 del artículo 3 de la ley 1438 de 2011.

Las Entidades territoriales del orden departamental y distrital y la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerán un especial seguimiento a través de las auditorias que por ley deben adelantar a la gestión del aseguramiento, artículos 43, 44 y 60 de la ley 715 de 2001, artículo 119 de la ley 1438 de 2011, así como el seguimiento y control del aseguramiento en los términos del artículo 15 del decreto 971 de 2011.

Período de Protección Laboral y beneficios de la Ley del Cesante.- Las condiciones de operación de la movilidad no permiten el goce del período de protección laboral de que trata el artículo 75 del decreto 806 de 1998 para los cotizantes que cumplen las condiciones para la movilidad al régimen subsidiado. Por lo tanto, la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, garantizará sin solución de continuidad los servicios del Plan de Beneficios a los cotizantes y sus beneficiarios activos en el régimen contributivo de los niveles I y II del Sisben Metodología III, o que sean integrantes de las poblaciones especiales excluidas de la obligación de aplicarse la encuesta Sisbén.

Los beneficios de la Ley del cesante en ningún caso limitan el derecho a la movilidad de los cotizantes que ostentan las condiciones para el régimen subsidiado, por lo tanto cumplido el plazo establecido en la ley 1636 de 2013, la Entidad Promotora de Salud garantizará la movilidad al régimen subsidiado del cotizante y su grupo familiar.

Artículo 4.- Garantía del Derecho a la Movilidad para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.- La garantía del derecho a la movilidad se condiciona al cumplimiento de obligaciones recíprocas de las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado y contributivo y los afiliados a los regímenes de aseguramiento del Sistema General de Seguridad

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

Social en Salud, el cumplimiento de las actividades que en el marco de sus competencias, deben adelantar y/o gestionar, el Departamento Nacional de Planeación Nacional y las Entidades Territoriales, (Departamentos con corregimientos, distritos y municipios), para la operación del aseguramiento.

I.- Entidades Promotoras de Salud indistintamente del régimen de aseguramiento que administren deben:

1.- Garantizar a sus afiliados activos, sin solución de continuidad el derecho a la movilidad en el régimen de aseguramiento que corresponda, sin exigir requisitos adicionales a los establecidos en la presente resolución.

2.- Para la efectividad del derecho a la movilidad de los afiliados al régimen subsidiado, la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, deberá verificar:

2.1.- Que el afiliado se encuentre en niveles del SISBEN establecidos en la Resolución No. 3778 de 2011 o el acto administrativo que modifique, adicione o complemente o pertenece a los tipos de poblaciones beneficiarias del subsidio, eximidas de la encuesta Sisben, como: Población Indígena, Población ROM, Madres Comunitarias, Afrocolombianos. Poblaciones que se asimilaren al nivel I del SISBEN.

2.2.- Que el afiliado de las condiciones señaladas en el numeral anterior, no sea beneficiario de la Ley del Cesante o siendo beneficiario cesaron los beneficios por cumplimiento del plazo.

2.3.- Que el cotizante independiente o aportante según corresponda, hayan realizado el trámite de la novedad de retiro por pérdida de condiciones para continuar en el régimen contributivo. Novedad que la Entidad Promotora de Salud, reportará a la BDUA junto con la novedad de movilidad para su registro en la Base de Datos Única de Afiliados.

2.4.- Que los miembros del grupo familiar del cotizante en movilidad al régimen subsidiado se encuentren en el Nivel I y II del Sisben Metodología III. Lo anterior no aplica para los recién nacidos y los menores de 18 años, en este caso se les aplica el nivel del cotizante en calidad de cabeza de familia.

3.- La Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo o subsidiado no podrá exigir a los afiliados en movilidad, nuevamente copia de los documentos de identidad, salvo cuando por actualización de documento o por cumplimiento de la mayoría de edad, el afiliado debe allegar copia de la cédula de ciudadanía.

4.- La Entidad Promotora de Salud del régimen subsidiado, respecto a los afiliados en movilidad al contributivo, requerirá al cotizante los documentos adicionales exigidos en la normatividad vigente para los beneficiarios que inscriba en el grupo

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

familiar de que trata el artículo 34 del decreto 806 de 1998. La ausencia de estos documentos no es causal para negar la prestación o interrumpir los servicios de salud, procedimientos y medicamentos que demande o estén recibiendo los beneficiarios, ya que estos no han perdido la calidad de afiliados al régimen subsidiado.

5.- La Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, no podrá negar el derecho a la movilidad al cotizante y sus beneficiarios que ostenten las condiciones, por encontrarse en mora en el pago de la cotización. Lo anterior no implica o determina que la Entidad Promotora de Salud no adelante las labores administrativas para el cobro de las cotizaciones, así como de ejercer las acciones que resulten procedentes conforme a la Ley, a fin de garantizar un cumplido y completo recaudo de los aportes en mora.

6.- La Entidad Promotora de Salud indistintamente del régimen de aseguramiento que administre, continuará garantizando al afiliado en movilidad la prestación de los servicios excluidos del Plan de Beneficios autorizados por el Comité Técnico Científico o en cumplimiento de un fallo de Tutela, atendiendo para tal efecto las disposiciones que sobre el particular se establecen en la presente resolución.

7.- Las Entidades Promotoras de Salud que administran el régimen contributivo, establecerán los mecanismos para informar a sus afiliados de los Niveles I y II del Sisben metodología III y a los tipos de poblaciones beneficiarias del subsidio como: Población Indígena, Población ROM, Madres Comunitarias, Afrocolombianos, de los beneficios relacionados con el ejercicio del derecho a la movilidad, así como asegurar la suficiencia de personal capacitado que resuelva las preguntas y eventualidades que se les presenten a sus afiliados en ejercicio del derecho.

8.- Las Entidades Promotoras de Salud que administran el régimen subsidiado, establecerán los mecanismos para informar a sus afiliados sobre el alcance de la movilidad y sus beneficios en lo relacionado con el principio de permanencia en el régimen subsidiado, así como, disponer de personal capacitado que resuelva las preguntas y eventualidades que se les presenten a los afiliados en ejercicio del derecho a la movilidad, en especial, en los procedimientos y acciones para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a que tiene derecho.

9.- Las Entidades Promotoras de Salud, garantizaran la continuidad en la atención a los afiliados en movilidad en la misma red de servicios de salud, no aplica para las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo el cumplimiento del 60% de contratación con al red pública respecto de sus afiliados en movilidad.

10.- Las Entidades Promotoras de Salud, en ningún caso, podrán negar al afiliado el ejercicio del derecho a la movilidad, aún en el evento de superar el diez por ciento (10%) de total de afiliados con su actual habilitación. De encontrarse en esta eventualidad deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud e

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

iniciar la gestión para solicitar la ampliación de cobertura poblacional atendiendo la reglamentación e instrucciones vigentes sobre el particular para la administración de cada régimen.

11.- El manejo de las unidades de pago por capitación recibidas con ocasión del ejercicio del derecho de movilidad de los afiliados se manejarán en centros de costos separados, en razón a los requerimientos de información que deben reportar las Entidades Promotoras de Salud a la Superintendencia Nacional de Salud en la Circular Única. Manejo que de ser necesario, podrá ser objeto de instrucciones por parte de la entidad de vigilancia y control del sector.

12.- Las Entidades Promotoras de Salud que administran el régimen contributivo o subsidiado con afiliados en movilidad, deben cumplir de manera irrestricta con el régimen de reservas técnicas y margen de solvencia previsto en la normatividad vigente e instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

13. – Cumplir las Instrucciones establecidas en la circular Externa 00000033 del 6 junio de 2014, expedida por el Ministerio de Salud para el recaudo de aportes en salud a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 3047 de 2013.

14.- Las Entidades Promotoras de Salud que con ocasión de la aplicación del derecho a la movilidad de sus afiliados, informaran a los departamentos con corregimientos, distritos y municipios la novedad de movilidad al régimen subsidiado o al régimen contributivo de su jurisdicción.

II.- Afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud deben:

1.- Los afiliados del régimen subsidiado y del régimen contributivo en movilidad, se sujetarán a las condiciones establecidas en la normatividad vigente sobre la aplicación de los copagos y cuotas moderadoras del régimen de aseguramiento que por movilidad corresponda.

2.- Los afiliados en movilidad en el régimen contributivo o subsidiado, en cumplimiento de sus responsabilidades y deberes con el Sistema General de Seguridad Social, se aprestarán de manera oportuna a cumplir con los requerimientos de información y/o presentación de los documentos exigidos para los integrantes del grupo familiar.

3.- Las personas previamente afiliadas al régimen subsidiado, que se vinculen laboralmente o sean parte de una relación contractual generadora de ingresos, que les imponga la obligación de cotizar en el régimen contributivo y deseen mantenerse en la misma Entidad Promotora de Salud, informará al responsable del pago del aporte la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado para que realice el pago a través del PILA

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

4.- La persona previamente afiliada al Régimen subsidiado que adquiera capacidad de pago y que por esta situación le asiste la obligación de estar en el régimen contributivo y desee mantenerse en la misma Entidad Promotora de Salud, deberá informar a la EPS del retiro del régimen subsidiado para que esta a su vez registre la novedad de movilidad en la BDUA.

5.- La persona afiliada al régimen contributivo de los niveles I y II del Sisben – Metodología III o integrante de la Población Indígena, Población ROM, Madres Comunitarias, Afrocolombianos, que pierda capacidad de pago y desee mantenerse en la misma Entidad Promotora de Salud, informará la novedad de retiro a la Entidad Promotora, si es independiente, a efecto de que la EPS active la novedad de movilidad al subsidiado

6.- La persona afiliada al régimen contributivo de los niveles I y II del Sisben – Metodología III o integrante de la Población Indígena, Población ROM, Madres Comunitarias, Afrocolombianos, que pierda el empleo y desee mantenerse en la misma Entidad Promotora de Salud, velará para que el responsable del pago de la cotización, reporte su retiro a la EPS del contributivo para que ésta a su vez active la novedad de movilidad al subsidiado.

III.- Otras entidades

1.- El Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de sus competencias dispondrá la información de la base certificada del Sistema de Beneficiarios de Programas Sociales, Sisben metodología III, de los afiliados de las entidades promotoras de salud el régimen contributivo, la cual se constituirá en el único mecanismo de consulta de la Entidad y de sus afiliados al Régimen Contributivo para el ejercicio del derecho a la movilidad al régimen subsidiado.

2.- Las entidades Territoriales para la operación de la movilidad serán responsables de:

2.1.- Vigilar que las Entidades Promotoras de Salud que administran los regímenes de aseguramiento, garanticen la efectividad del ejercicio del derecho a la movilidad que demanden los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su jurisdicción.

2.2.- Adelantar acciones de difusión e información sobre el alcance y efectos del ejercicio del derecho a la movilidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.3.- Verificar que las afiliaciones al régimen subsidiado de los afiliados en movilidad en su jurisdicción, cumplan con los requisitos para ser beneficiario del régimen subsidiado, en caso de inconsistencias en la información solicitará a la EPS del Contributivo las aclaraciones pertinentes e informará de dicha situación a la Superintendencia Nacional del Salud.

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

2.4.- Consolidar la información de las novedades de movilidad reportadas por las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado, a efecto de contar la información suficiente que le permita evaluar el impacto de la movilidad, en la cobertura de afiliación en el aseguramiento de su jurisdicción y en la financiación y sostenibilidad del aseguramiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo.- Lo previsto en el presente artículo para la operación de la movilidad para las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado no se aplica para aquellas entidades que se encuentren en proceso de liquidación.

Artículo 5.- Recaudo de las cotizaciones al régimen contributivo de los afiliados al régimen subsidiado en movilidad.- Para el correcto recaudo de las cotizaciones de que trata el Decreto 3047 de 2013:

1.- Las Entidades Promotoras de Salud que administran el régimen subsidiado, son responsables:

1.1.-De efectuar la apertura de las dos (2) cuentas maestras de recaudo de cotizaciones, SGP y de la cuenta maestra de pagos, con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para el régimen contributivo según establece el Decreto 4023 de 2011 artículos 5, 6, 8 y la Nota Externa 2931 de 2012. Las cotizaciones recaudadas por la EPS a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA corresponde a recursos de la Subcuenta de Solidaridad de dicho Fondo.

Los recursos que el FOSYGA gire a la EPS del régimen contributivo según la liquidación mensual de afiliados, se efectuará en la cuenta maestra de pagos que la EPS actualmente registra en el FOSYGA.

1.2.-De enviar la documentación que trata la nota externa 2931 de 2012 al administrador Fiduciario para el registro de las cuentas en el FOSYGA.

El costo del recaudo a través del operador PILA será a cargo de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, costo que tendrá como referente las modalidades que para este gasto estén aplicando las Entidades Promotoras de Salud que administran el Régimen Contributivo.

El FOSYGA autorizará la apropiación de los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las Entidades Promotoras de Salud que administran el régimen subsidiado en los porcentajes y términos establecidos en el Decreto 4023 de 2011.

2- La Oficina de Tecnología de Información y Comunicación del Ministerio de Salud y Protección Social:

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

2.1.- Impartir las instrucciones al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA para que disponga a los operadores de información PILA, la información extraída de la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA, en los términos de la Resolución 610 de 2012. Lo anterior para la operación de la movilidad al régimen contributivo de los afiliados de la Entidad Promotora de Salud del régimen subsidiado.

2.2.- Adelantar y gestionar las modificaciones técnicas y operativas en el anexo técnico de la resolución 1344 de 2011, modificada por la resolución 5512 de 2013, para el registro de la novedad de movilidad por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

Artículo 6º.- Procedimiento para el recaudo y giro de los recursos de la UPC para la garantía de la continuidad en el aseguramiento de los afiliados en movilidad en el régimen contributivo. El recaudo por concepto del pago de las cotizaciones que realicen los empleadores o afiliados directamente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA- en el marco de la movilidad de los afiliados del régimen subsidiado al régimen contributivo, cumplirán las siguientes reglas:

1.- El pago de la cotización se hará con cargo al código asignado a la Entidad Promotora de Salud que administra el régimen subsidiado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA-, definido por la Superintendencia de Salud

2.- El recaudo de las cotizaciones de los afiliados en movilidad se abonará, por parte de la red de recaudo, en las cuentas bancarias constituidas por las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado atendiendo las instrucciones que para el recaudo de las cotizaciones imparta el responsable de la liquidación y giro de la UPC para estos afiliados.- Encargo Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-

3.- Registrada la novedad de movilidad en la Base de Datos Única de Afiliados, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, realizará la conciliación de los recursos recaudados por cotización frente a los afiliados en movilidad para la liquidación de la UPC-C, e informará a las EPS-S las glosas a que haya lugar.

4.- Las glosas generadas diariamente en el proceso de la conciliación del recaudo contra la BDUA deben ser ajustadas directamente por la EPS-S procediendo su reporte al Administrador de la Base de Datos Única de Afiliados y al FOSYGA a través de los mecanismos definidos para las EPS del régimen contributivo en el marco de la aplicación del Decreto 4023 de 2011, para su inclusión en la conciliación y posterior compensación.

5.- Las Entidades Promotoras de Salud que administran el régimen subsidiado en movilidad, son las responsables de realizar las actividades necesarias, para la conciliación del recaudo, cobro de cotizaciones en mora con sus respectivos

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

intereses, la identificación de aportantes y verificación de la procedencia de las devoluciones de aportes, entre los demás procesos propios de la delegación del recaudo en las mismas condiciones en las que lo efectúan las EPS del régimen contributivo.

6.- El reconocimiento de recursos y pago de prestaciones económicas por parte del FOSYGA a la EPS del régimen subsidiado se efectuará teniendo en cuenta la normatividad y procedimientos establecidos para las EPS de contributivo en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 4023 de 2011 y demás normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. La financiación de estos recursos será con cargo a la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA.

Parágrafo.- Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado deben allanarse al cumplimiento del procedimiento operativo para realizar el proceso integral de giro y de compensación establecido en el Decreto 4023 de 2011.

Artículo 7º.- Reporte de la Novedad de Movilidad de los afiliados en movilidad al régimen contributivo por las EPS-S y su alcance para el reconocimiento de la UPC-C.- Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado deberán registrar la novedad de movilidad en la Base de datos Única de Afiliados en el mes en que reciban información de manera directa o indirecta del afiliado sobre el ejercicio del derecho a la movilidad de sus afiliados al contributivo, de conformidad con la resolución que para este efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

La Entidad Promotora de Salud del régimen Subsidiado que reporte la novedad de movilidad en el mes en que se produce, dispondrá de los recursos por concepto de UPC contributiva según recaudo de las cotizaciones y los resultados de la ejecución de los procesos de compensación.

Artículo 8º.- Reporte de la Novedad de Movilidad y Liquidación y Giro de los recursos de la UPC para la garantía de la continuidad en el aseguramiento de los afiliados de los niveles I y II del Sisben Metodología III, en movilidad en el régimen subsidiado.- La Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo, recibida la información del empleador o del afiliado que cotiza directamente sobre el retiro del régimen contributivo registrará la novedad de retiro correspondiente y el registro respectivo del reporte de la novedad de movilidad garantizará sin solución de continuidad el aseguramiento a estos afiliados y a los miembros de su grupo familiar en el régimen subsidiado.

La Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo reportará al Administrador de la Base de Datos Única de Afiliados, la novedad de movilidad en el régimen subsidiado del afiliado y su grupo familiar e informará a la Entidad Territorial para lo de su competencia.

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

Reportada la novedad de movilidad y reflejada en la Base de Datos Única de Afiliados, procederá el reconocimiento y giro de la UPC subsidiada a la cuenta maestra de pagos de la EPS, por parte del FOSYGA en el proceso de Liquidación Mensual de Afiliados, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 9º Proceso de Liquidación Mensual de Afiliados para Entidades Promotoras de Salud que administran el régimen contributivo. El reconocimiento de recursos de UPC del subsidiado, por parte del FOSYGA a la EPS del régimen contributivo se efectuará teniendo en cuenta los términos y condiciones establecidas en el Decreto 971 de 2011 y demás normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 10º.- Efectos del reporte oportuno de la novedad de movilidad. El reporte oportuno de la novedad de movilidad por parte de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado, garantiza el adecuado proceso de compensación y de la Liquidación Mensual de Afiliados, por lo que las Entidades Promotoras de Salud, deben para su reporte aplicar las siguientes premisas:

1.- Si la Entidad Promotora de Salud del Subsidiado, reporta la novedad de movilidad del afiliado dentro del mes que se generan las condiciones para la movilidad al contributivo, la Entidad dispondrá de la UPC contributiva según recaudo de las cotizaciones y los resultados de la ejecución de los procesos de compensación.

2.- No reportar la novedad de movilidad por parte de la Entidad Promotora de Salud del Subsidiado, generará el no pago de la UPC-C- , sin que en ningún momento, estos se puedan constituir en un impedimento para la continuidad y acceso de los servicios, procedimientos y medicamentos que demande el afiliado en movilidad:

Artículo 11º.- Reconocimiento y pago de las prestaciones económicas: El reconocimiento de las prestaciones económicas para los afiliados en movilidad en el régimen contributivo, así como, la garantía de la continuidad en la prestación de servicios de salud por Accidentes de Trabajo y/o Enfermedad Laboral, para los afiliados en movilidad en el régimen subsidiado, se sujetará a las normas y procedimientos propios del régimen contributivo y del Sistema de Riesgos Laborales.

La financiación para el pago de las prestaciones económicas que corresponda a licencias de maternidad, paternidad y parto no viable reconocidas a los afiliados en movilidad en el régimen contributivo, se realizará con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA, por tanto, cancelada por la Entidad Promotora de Salud la prestación al beneficiario, procederá su cobro al FOSYGA en las fechas, formularios y estructuras definidas para el régimen contributivo.

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

Para el pago de las prestaciones económicas que corresponda a la incapacidad por enfermedad general, las EPS-S que administren el régimen contributivo para los afiliados en movilidad, recibirán del Fosyga la provisión prevista para el pago, debiendo por lo tanto las EPS-S para el pago de esta prestación sujetarse a la normatividad de carácter general vigente.

Los servicios de salud que demanden los afiliados en movilidad en el régimen subsidiado que tengan relación directa con secuelas generadas por enfermedad y/o accidentes laboral, serán prestados por las entidades promotoras de salud del régimen contributivo y los gastos que demande dicha prestación serán a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales que corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º de la ley 776 de 2002.

La suscripción de convenios con las Administradoras de Riesgos Laborales, es el mecanismo mediante el cual, las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado, garantizarán la prestación y continuidad en las prestaciones asistenciales por accidente de trabajo y/o enfermedad laboral del afiliado en movilidad en el régimen subsidiado.

Artículo 12º.- Aprobación y pago de tecnologías en salud NO POS.- Cuando una entidad promotora de Salud por operación de la movilidad garantice la continuidad en aseguramiento a un afiliado que por aprobación del Comité Técnico Científico esta recibiendo tecnologías en salud NO POS, presentará las solicitudes de recobro ante el pagador del régimen de aseguramiento en el que se encontraba el afiliado, a la fecha de aprobación de estas tecnologías NO POS

Parágrafo 1.- La entidad territorial podrá repetir contra el FOSYGA por aquellos servicios NO POS garantizados cuando el usuario se encontraba afiliado al régimen contributivo

Parágrafo 2.- La Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y Protección Social informará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el valor de los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes al componente "Prestación de Servicios de Salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda" que deben ser girados al FOSYGA por aquellas tecnologías en Salud NO POS que dicho fondo pagó a las Entidades promotoras de Salud que operan ambos regímenes y que fueron brindadas cuando el usuario se encontraba afiliado al Régimen Subsidiado de Salud, para lo cual discriminará la Entidad Promotora de Salud que garantizó la prestación del servicio y la entidad territorial a la que debe realizarse el descuento en comento.

Artículo 13º.- Reconocimiento y pago de tecnologías en salud NO POS. por fallo de tutela.- Cuando una Entidad Promotora de Salud por operación de la movilidad garantice la continuidad en aseguramiento a un afiliado que por fallo de

Continuación de resolución "Por medio de la cual se definen los lineamientos que orientan la operación de la movilidad de conformidad con el decreto 3047 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

tutela esta recibiendo tecnologías en salud NO POS, presentará las solicitudes de recobro ante el pagador del régimen de aseguramiento en el que se encontraba el afiliado para la fecha del fallo de tutela o a la entidad que ordene la autoridad judicial

Sí, el fallo de tutela no establece la entidad responsable del pago, la Entidad Promotora de Salud deberá elevar la solicitud de recobro al I Fosyga o a la entidad territorial atendiendo el régimen de aseguramiento del afiliado.

Artículo 14°. Vigencia.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social